



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202011990

DEMANDANTE: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO

DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 24 de agosto de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, visible en 1PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Doctora:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION D

M.P ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 25000234200020200119900

Demandante: ILSE CASTRO CASTRO

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SOLANGI DIAZ FRANCO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito allegar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Se estará a lo dispuesto por el Despacho, toda vez que el acto administrativo fue proferido atendiendo al cumplimiento de los requisitos de la ley y el contexto factico en su momento.
2. Corresponde a una circunstancia sobre la cual no le es posible pronunciarse a la Entidad, por lo cual se estará a lo resuelto por el Despacho.
3. Entendiendo la normativa y jurisprudencia que existe al respecto, se estará a lo que resulte probado dentro del proceso.
4. Me opongo, por cuanto es consecencial a las anteriores pretensiones.
5. Me opongo, por cuanto es consecencial a las anteriores pretensiones.
6. Me opongo, por cuanto es consecencial a las anteriores pretensiones.
7. ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende ~~no se debe condenar en costas si no hay~~

gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda
2. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
12. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
13. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
14. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.

EXCEPCIONES:

- **Legalidad del Acto Administrativo:**

Al respeto es importante señalar que la Entidad profirió el Acto Administrativo acusado conforme con las documentales que fueron allegadas por la solicitante en su momento, es entonces que fue proferido en derecho y atendiendo al contexto factico y jurídico que regula la sustitución pensional del docente fallecido y atendiendo a que se cumplían con los requisitos de ley. Ahora bien, de encontrarse probado dentro del expediente administrativo que le asiste derecho a la aquí demandante, la Entidad se encuentra a lo que se disponga por el Despacho.

- **Improcedencia de la condena en costas:**

Frente a la condena en costas, se debe señalar que el artículo 188 del C.P.A.C.A. contempló que:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, si bien es cierto la norma indicó que el Juez deberá pronunciarse en la sentencia sobre la condena en costas, ello no es óbice para que siempre sea de forma condenatoria, de allí que anudado con el C.G.P. se debe considerar que el artículo 365, señaló que:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*(...) **8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** (...)”* **Negrita y subrayado fuera de texto**

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas toda vez que por parte de la Entidad Demandada no se avizora actuación dilatoria, temeraria o de mala fe, sumado a que no se encuentran probadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Fundamento constitucional:**

Al respecto resulta de suma importancia indicar que la Constitución Política de 1991 contemplo en su artículo 48 que:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

De allí que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se han estipulado una serie de prestaciones económicas que permitan evitar dichas contingencias, como por ejemplo la muerte. En ese orden de ideas, las normas para tal fin reconocieron derechos pensionales a aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna eventualidad, siempre que se cumpla con una serie de requisitos. Es bajo que este precepto constitucional que encuentran fundamento las prestaciones tales como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

- **Sustitución pensional:**

Con el propósito de atender las contingencias derivadas de la muerte, el legislador contemplo unas prestaciones encaminadas a suplir el vacío frente al apoyo económico que en vida suministraba el pensionado a su grupo familiar y, en efecto, estas pretenden evitar que se vean alteradas las condiciones mínimas de subsistencia de los familiares del fallecido.

Es así, que creo las figuras de pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, esta última ha sido definida por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece¹

Respecto a las diferencias con la pensión de sobrevivientes, la corte constitucional en sentencia T-564 de 2015 señaló:

“si bien la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobreviviente es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

En ese orden de ideas, la sustitución pensional no hace relación al reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes.

En este contexto, es importante resaltar que dicha prestación se encuentra regulada en lo que respecta al sector docente en la Ley 71 de 1988, que extendió las previsiones referentes a la sustitución pensional de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente,

¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. C.P William Hernández Gómez. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00065-01(0133-17)

a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado de la siguiente forma²:

Artículo 3 .- Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.(...)

Aunado a lo anterior, el Decreto 1160 de 1989 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988”, de forma específica respecto de la sustitución pensional, reguló lo pertinente a su causación, beneficiarios, distribución entre los beneficiarios entre otros aspectos³.

En este sentido, la disposición en mención preciso que hay lugar a la sustitución pensional en los siguientes eventos:

Artículo 5°.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

2

3

b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

En cuanto a los beneficiarios de dicha prestación precisó:

Artículo 6°.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

De la interpretación de la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989 con los actuales criterios jurisprudenciales, se infiere que dentro de quienes tienen derecho a la sustitución pensional, se encuentra la cónyuge o compañera permanente que acredite convivencia efectiva con el pensionado fallecido, los últimos años de su vida, indistintamente a la formalidad del vínculo.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante fallo 2410 del 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, señaló que en el caso de presentarse convivencia simultánea entre el causante y el cónyuge y el (la) compañero(a), ambos (as) tienen igual derecho a disfrutar de la sustitución pensional, por cuanto:

“los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho”

De lo anterior se colige que en los casos en donde se presente convivencia simultanea entre el causante y su cónyuge y su compañera permanente la última puede acceder a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional. Seguidamente por medio de la Ley 1204 de 2008, dispuso en el artículo 6:

“Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.”

DEL CASO CONCRETO

Conforme con los argumentos expuestos con anterioridad y descendiendo al caso concreto, se tiene que el docente HERNANDO ROJAS BENITO obtuvo pensión de jubilación del FOMAG por medio de la Resolución 2123 del 11 de mayo de 1995 y que su fallecimiento se dio el 1 de diciembre de 2012. Posteriormente se presentó reclamación de la sustitución pensional del docente por parte de la señora Ilse del Pilar Castro Castro.

20211181412651

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181412651**
Fecha: **23-06-2021**

De igual forma, la señora Carolina Lemus Ávila presentó queja por presunta falsedad de documentos presentados en la solicitud de sustitución pensional de la señora Ilse del Pilar Castro Castro, por tal motivo, la entidad encargada del reconocimiento de la prestación decidió que como quiera que se presenta un conflicto de intereses, es la jurisdicción quien debe disponer la asignación del derecho y el porcentaje correspondiente a cada una. En ese orden de ideas, la Entidad a la que represento se encuentra sujeta a lo que quede demostrado dentro del presente proceso y lo resuelto por el Despacho.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

- Oficiase a la Secretaria de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo del docente en donde consta el trámite administrativo realizado.

ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_sdiaz@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



SOLANGI DÍAZ FRANCO

C.C. 1.016.081.164 de Bogotá

T.P 321.078 de C. S. J.